

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXV Legislatura

**PROMOVENTE:** DIP. ALVARO IBARRA HINOJOSA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**ASUNTO RELACIONADO:** INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA LA FRACCION I, DEL ARTICULO 138 DE LA LEY GENERAL DE CULTURA FISICA Y DEPORTE, EN RELACION A ACTOS O CONDUCTAS VIOLENTAS O QUE INCITEN A LA VIOLENCIA EN EL DEPORTE.

**INICIADO EN SESIÓN:** 03 de octubre del 2018

**SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES):** Legislación

**C.P. Pablo Rodríguez Chavarría**

**Oficial Mayor**

**DIP. MARCO ANTONIO GONZALEZ VALDEZ  
PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
PRESENTE.-**

El suscrito Diputado Álvaro Ibarra Hinojosa, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la LXXV Legislatura al Congreso del Estado, en ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 63, fracción II, 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los términos de los artículos 102, 103, 104 y demás relativos y aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo ante esta Soberanía a promover **iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforma la fracción I, del artículo 138 de la Ley General de Cultura Física y Deporte**, lo anterior bajo la siguiente:

**Exposición de motivos**

Como es bien sabido, el pasado 23 de septiembre tuvo lugar una riña entre las porras de los clubes de futbol de tigres y rayados, un suceso que lamentablemente dejo a una persona lesionada.

Razón que nos hace pensar lo lamentable de los hechos, y buscar elementos normativos que nos permitan prevenir sucesos de tal naturaleza, dado que no es la primera ocasión que sucede.

Como bien lo sabemos, nuestro Estado tiene una gran afición por el futbol, y cada que se da un clásico regiomontano, la ciudad hace fiesta, es parte de nuestra cultura, y eso está bien, sin embargo, las acciones que transgreden la norma y generan violencia son las que manchan esta fiesta, por lo que es necesario prevenirlo no sólo en nuestro Estado, sino en toda la República Mexicana.

En esta ocasión las autoridades, en conjunto con las directivas de los clubes impusieron medidas preventivas como las que se muestran en la siguiente nota del periódico Expansión

**“NUEVO LEÓN PROHÍBE CARAVANAS Y BARRAS VISITANTES EN ESTADIOS DE MONTERREY”**

**25/09/2018**

**CIUDAD DE MÉXICO-** El gobierno de Nuevo León prohibió la entrada a las barras visitantes en los estadios de futbol en Monterrey y las caravanas previas a los partidos, tras la agresión



a un aficionado antes del partido Tigres contra Rayados del domingo.

En conferencia conjunta con representantes de la Liga MX, el secretario general del gobierno neoleonés, Manuel González dijo que además se prohibirá definitivamente el ingreso al estadio a quienes participaron en la riña.

Las autoridades detallaron que ambos clubes acordaron entregar una base de datos de los grupos de animación, establecer un comité que se reúna periódicamente para compartir “mejores prácticas”, y lanzar una campaña de la amistad entre aficiones y respeto a las policías.”<sup>1</sup>

Como podemos ver, son buenas medidas, que esperamos no se aligeren con el paso del tiempo y volvamos a lo mismo, por ello, es necesario regular desde el ámbito legislativo, las normatividades necesarias, para que las conductas violentas tengan sus respectivas sanciones.

La afición no debe de confundirse con vandalismo, sabemos que incluso no solo son las porras de los equipos las que causan o generan violencia, altercados, riñas, peleas o desordenes públicos, también por

---

<sup>1</sup> Disponible en electrónico <https://expansion.mx/nacional/2018/09/25/nuevo-leon-prohibe-caravanas-y-barras-visitantes-en-estadios-de-monterrey>, consultado el 28 de septiembre de 2018

ejemplo hay gente que aprovecha la situación para hacerlo.

Sin embargo, la Ley General de Cultura Física y Deporte, sólo establece que:

“Artículo 138. Para efectos de esta Ley, de manera enunciativa y no limitativa, por actos o conductas violentas o que incitan a la violencia en el deporte se entienden los siguientes:

I. La participación activa de deportistas, entrenadores, jueces o árbitros, espectadores, organizadores, directivos o cualquier involucrado en la celebración del evento deportivo en altercados, riñas, peleas o desordenes públicos **en los recintos deportivos, en sus aledaños o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos**, cuando tales conductas estén relacionadas con un evento deportivo que vaya a celebrarse, se esté celebrando o se haya celebrado;”

Como podemos apreciar y como sucedió en la multicitada fecha, el suceso no se realizó fuera del recinto deportivo, de sus aledaños, ni fuera de los medios de transporte organizados para acudir a los mismos. Pero sin duda surgió por motivo del evento deportivo del clásico regiomontano previo a éste.

Por esta razón, es necesario prever en la legislación en la materia deportiva, en el capitulado en materia de violencia en el deporte, la posibilidad de sancionar conforme a las infracciones del artículo 152, fracción V de la Ley General de Cultura Física y Deporte, a cualquier persona que realice estas acciones en cualquier lugar por motivo del evento deportivo que vaya a celebrarse, se esté celebrando, o se haya celebrado.

Las infracciones que pueden realizarse desde dicha Ley, son las establecidas en el artículo 152 de la Ley General de Cultura Física y Deporte que a letra dice:

*Artículo 152. A las infracciones a esta Ley o demás disposiciones que de ella emanen, se les aplicarán las sanciones administrativas siguientes:*

*V. A los aficionados, asistentes o espectadores en general, sin perjuicio de las sanciones*

*penales, civiles o de cualquier naturaleza que pudieran generarse y considerando la gravedad de la conducta y en su caso, la reincidencia:*

- a) Expulsión inmediata de las instalaciones deportivas;*
- b) Amonestación privada o pública;*
- c) Multa de 10 a 90 días de salario mínimo general vigente en el área geográfica que corresponda al momento de cometer la infracción, y*
- d) Suspensión de uno a cinco años del acceso a eventos deportivos masivos o con fines de espectáculo.*

El facultar la imposición de estas infracciones en contra de los aficionados, asistentes o espectadores, permitirá reducir y combatir de mejor manera estas conductas que afectan tanto a nuestra población, familias, y personas de no sólo de nuestro Estado sino de la república que acuden de forma civilizada y pacífica a este tipo de eventos.

No esperemos a que tengamos que caer en una conducta delictiva para tomar cartas en el asunto, no esperemos a que alguien acabe fuertemente herido o fallezca, prevengamos y sancionemos las conductas inclusive mínimas con estas reformas, para cambiar el actuar y la intención de nuestra gente, para proteger a quienes buscan en un evento deportivo la convivencia familiar y con amistades.

Por lo anterior se propone modificar la fracción I del artículo 138 de la Ley General de Cultura Física y Deporte, para establecer que se considerará “conductas violentas”, cuando los hechos descritos en dicha porción normativa, se realicen en cualquier parte, siempre y cuando tales conductas estén relacionadas a un hecho deportivo.

Se presenta el siguiente cuadro comparativo para identificar con mayor claridad la propuesta de modificación:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<b>Ley General de Cultura Física y Deporte</b>	
Artículo 138. Para efectos de esta Ley, de manera enunciativa y no limitativa,	Artículo 138. Para efectos de esta Ley, de manera enunciativa y no limitativa, por actos o conductas

por actos o conductas violentas o que incitan a la violencia en el deporte se entienden los siguientes:	violentas o que incitan a la violencia en el deporte se entienden los siguientes:
<p>I. La participación activa de deportistas, entrenadores, jueces o árbitros, espectadores, organizadores, directivos o cualquier involucrado en la celebración del evento deportivo en altercados, riñas, peleas o desordenes públicos en los recintos deportivos, en sus aledaños o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos, cuando tales conductas estén relacionadas con un evento deportivo que vaya a celebrarse, se esté celebrando o se haya celebrado;</p>	<p>I. La participación activa de deportistas, entrenadores, jueces o árbitros, espectadores, organizadores, directivos o cualquier involucrado en la celebración del evento deportivo en altercados, riñas, peleas o desordenes públicos en los recintos deportivos, en sus aledaños, en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos o en <b>cualquier lugar, siempre y cuando tales conductas estén relacionadas con un evento deportivo que vaya a celebrarse, se esté celebrando o se haya celebrado;</b></p>
II. a VII. ...	II. a VII. ...

Por lo expuesto, se somete a su consideración la presente iniciativa con proyecto de:

## **DECRETO**

**Único; Se REFORMA**, la fracción I del artículo 138 de la Ley General de Cultura Física y Deporte, para quedar como sigue:

Artículo 138. Para efectos de esta Ley, de manera enunciativa y no limitativa, por actos o conductas violentas o que incitan a la violencia en el deporte se entienden los siguientes:

I. La participación activa de deportistas, entrenadores, jueces o árbitros, espectadores, organizadores, directivos o cualquier involucrado en la celebración del evento deportivo en altercados, riñas, peleas o desordenes públicos en los recintos deportivos, en sus aledaños, en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos **o en cualquier lugar, siempre y cuando tales conductas estén relacionadas con un evento deportivo que vaya a celebrarse, se esté celebrando o se haya celebrado;**

II. a VII. ...

## TRANSITORIO

**Único:** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Monterrey, N.L. a 3 de octubre de 2018

Dip. Álvaro Ibarra Hinojosa

